

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
5/2016
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO Y
H. AYUNTAMIENTO DE
GUASAVE, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 13 de abril de 2016

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

LIC. ARMANDO LEYSON CASTRO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso de QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 3 de septiembre de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja de QV1, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo actos que estimaba violatorios a sus derechos humanos.

En dicho escrito, el quejoso manifestó que el día 3 de septiembre de 2014, siendo alrededor de las 09:00 horas, cuando se encontraba en su corral realizando diversas labores, policías municipales adscritos a las patrullas número *** y *** arribaron al lugar y de manera arbitraria lo detuvieron y lo agredieron físicamente sin que mediara provocación alguna.

Posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones de policía municipal de Guasave, Sinaloa, en donde le informaron que tenía una orden de presentación ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito contra la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, Sinaloa; trasladándolo a las instalaciones de Policía Ministerial del Estado, para ponerlo a disposición del representante social que lo requirió, en donde rindió su declaración en calidad de presentado y fue dejado en libertad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 3 de septiembre de 2014, en la que se hizo constar que personal de esta CEDH dio fe de lesiones en la integridad física de QV1, quien presentó equimosis color violácea de 2x5 cm de longitud, localizada en hombro izquierdo y una escoriación de 2 cm de longitud, localizada en antebrazo derecho.

En esa misma diligencia, QV1 señaló que dichas lesiones fueron ocasionadas por los policías municipales que lo detuvieron, quienes hicieron uso excesivo de la fuerza para someterlo y trasladarlo a las celdas del Tribunal de Barandilla de Guasave.

Se tomaron tres placas fotográficas de las lesiones visibles.

2. Mediante oficio número **** de fecha 4 de septiembre de 2014, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave un informe detallado respecto a los actos que refiere la queja.

3. Con oficio número **** de fecha 10 de septiembre del 2014, se recibió el informe solicitado en el párrafo que antecede, del cual se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

Que según parte informativo sin número de fecha 3 de septiembre de 2014, signado por AR1 y AR2, se desprende que siendo las 08:30 horas del día que se señala, se informó por medio de la frecuencia policial que se estaba reportando una riña en unas tierras de cultivo en la comunidad de **** perteneciente a la sindicatura de ****, Guasave, Sinaloa, por lo que se constituyeron en el lugar, en donde dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino,

señalaron haber sido amenazados y agredidos verbalmente por QV1, quien se encontraba en el mismo predio a unos 100 metros de distancia. En ese momento llegó en apoyo la patrulla ****, por lo que se dirigieron con QV1, quien al ser cuestionado por los supuestos hechos de violencia, empezó a agredir con palabras altisonantes a todos los presentes, por lo que ante dicha falta se procedió a su detención y traslado a los separos del Tribunal de Barandilla, percatándose los agentes aprehensores que tenía un raspón en el hombro izquierdo.

Que según certificado médico sin número de fecha 3 de septiembre de 2014, emitido por AR3, QV1 presentó escoriación de 2x4 cm de longitud, localizada en hombro izquierdo, inferida por fricción, la cual tenía más de 24 horas de evolución.

Que QV1 recobró su libertad en fecha 3 de septiembre de 2014, al aplicarle una amonestación como sanción.

4. A través de oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2014, se solicitó al Comandante de Policía Ministerial del Estado con destacamento en la ciudad de Guasave, Sinaloa, información en relación a los hechos que refiere la queja.

5. Mediante oficio número **** de fecha 22 de septiembre de 2014, se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, Sinaloa, un informe por colaboración con respecto a los actos que refiere la queja.

6. Con oficio número **** de fecha 18 de septiembre de 2014, se recibió el informe solicitado al Comandante de Policía Ministerial del Estado con destacamento en Guasave, Sinaloa, del cual se desprende lo siguiente:

Que QV1 en ningún momento estuvo en calidad de detenido, ya que únicamente se le informó de la orden de presentación ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Agrícola y Abigeato de Guasave, Sinaloa, quien accedió a ir a rendir su declaración; además de que el tiempo que permaneció en esa corporación fue en la sala de observación mientras concluían con los trámites debidos.

Que el día 3 de septiembre de 2014 fue presentado ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Agrícola y Abigeato de Guasave, Sinaloa.

7. Con oficio número **** de fecha 25 de septiembre de 2014, se recibió el informe solicitado al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común

Especializada en Delitos contra la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, Sinaloa, del cual se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

Que siendo las 13:50 horas del día 3 de septiembre de 2014, se recibió oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2014, suscrito por el Comandante de Policía Ministerial del Estado de Guasave, Sinaloa, por medio del cual informa sobre el cumplimiento que se le dio al oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2014, mediante el cual presentó en esa agencia social en calidad de presentado a QV1.

Que en fecha 21 de abril de 2014, se inició la averiguación previa 1 en contra de QV1, por la comisión del delito de daños dolosos en perjuicio del patrimonio económico de una persona, dentro de la cual en fecha 10 de mayo de 2014 se emitió un acuerdo donde se citó al quejoso para efectos de recepcionarle su declaración ministerial en calidad de indiciado respecto a los hechos que se le imputan, girándose el oficio número **** al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, a fin de que elementos a su mando lo notificaran, con el debido apercibimiento contenido en los términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación a lo dispuesto por el artículo 59 fracción I, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Que siendo la fecha y hora señalada en el citatorio, QV1 no se presentó y la investigación siguió su curso; por lo cual, en fecha 3 de septiembre de 2014 se dictó el acuerdo de localización y presentación del quejoso y se giró el oficio número ****, al Comandante de Policía Ministerial del Estado con destacamento en Guasave, Sinaloa.

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, siendo las 14:00 horas, se le recepcionó declaración ministerial en calidad de indiciado previa presentación a QV1, quien fue debidamente asistido por el defensor público.

8. Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2014, en la cual se hizo constar la notificación que personal de esta Comisión Estatal realizó vía telefónica a QV1, con el propósito de que aportara las probanzas que así le conviniera, ya que los informes recibidos por la autoridad fueron contrarios a su dicho.

9. Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2014, en la cual se hizo constar la comparecencia de QV1 en las instalaciones que ocupa esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, acompañado de T1 y T2, con el propósito de brindar su testimonio de los hechos.

Durante el desahogo de dicha diligencia, T1 manifestó que siendo las 10:00 horas del día 3 de septiembre de 2014, estaba en su casa cuando recibió la

llamada de su esposo QV1, quien le solicitó tomara los documentos que acreditan su propiedad sobre una parcela y los llevara al corral en donde se encontraba ordeñando, para mostrárselo a elementos de policía municipal que en esos momentos se estaban acercando al lugar, debido a que una persona del sexo femenino lo señaló como responsable de haberlos atacado verbalmente.

La testigo agregó que al arribar al lugar, alrededor de cinco policías le pidieron pasar al corral para platicar con su esposo, pero mintieron, ya que al pasar agarraron a su esposo, lo esposaron y revolcaron en la tierra, por lo que les tomó fotografías, mientras los cuestionaba acerca del motivo por el cual lo detenían, si no había hecho nada, pero en ningún momento informaron las causas y se lo llevaron al Tribunal de Barandilla; no obstante, a las dos horas lo dejaron salir y lo enviaron al Ministerio Público, en donde le tomaron declaración por una orden de presentación que tenía.

De igual manera, quien dijo llamarse T2, señaló que el día 3 de septiembre de 2014, acompañó a T1, y mientras cuidaba la leche que QV1 había ordeñado, pudo observar que los policías de las patrullas **** y **** manifestaron que QV1 los había agredido; no obstante, ella pudo verificar que los policías lo agredieron a él y se lo llevaron detenido.

10. A través de oficio número **** de fecha 8 de octubre de 2015, se solicitó información al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa.

11. Asimismo, mediante oficio número **** de fecha 8 de octubre de 2015, se solicitó nueva información al Comandante de Policía Ministerial del Estado con destacamento en Guasave, Sinaloa.

12. Con oficio número **** de fecha 12 de octubre de 2015, se recibió el informe solicitado en el párrafo que antecede, del cual se desprende lo siguiente:

*“El día 03 de septiembre del año 2014, siendo las 13:45 horas, se le dio cumplimiento a la orden de presentación girada al C. ****; se puso a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, el día 03 de septiembre del año 2014, a las 13:55 horas.*

*Asimismo se le informa que cuando se acudió al domicilio de ****, el cual se encuentra ubicado en el poblado Caimanero, Guasave, se identificaron de viva voz como elementos de Policía Ministerial del Estado, a quien se le informo sobre la Orden de presentación que tenía ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Contra la Actividad Agrícola y Abigeato en esta ciudad, quien accedió voluntariamente a rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público. Adjunto al presente remito a Usted copia fotostática certificada del cumplimiento a*

*orden de presentación número *****, y copia fotostática simple de la orden de presentación girada por el C. *****, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Contra la Actividad Agrícola y Abigeato en esta ciudad.”*

13. Con oficio sin número de fecha 13 de octubre de 2015, se recibió la información solicitada al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa, por medio del cual informó, en la parte que interesa, lo siguiente:

*“El C. ***** fue ingresado a Barandilla a las 10:20 horas y su salida fue a las 15:00 horas de ese mismo día 03 de septiembre de 2014.*

Por faltas al Bando de Policía y Gobierno: riña con vecinos y riña verbal con los oficiales de policía.

Artículo 81: Consistente en “Comportamientos que no favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, lo cual dará lugar a medidas correctivas por cuya comisión se aplicará una sanción de 15 a 20 salarios mínimos.”

Fracción I: “Participar 2 o más personas en grupo que causen molestias, riña o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo”.

*Si fue requerido por la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADA PARA LA PROTECCIÓN AGRÍCOLA Y ABIGEATO EN GUASAVE, SINALOA en base a oficio: *****, expediente *****, girado por el Auxiliar Encargado de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para la Protección Agrícola y Abigeato en Guasave, Sinaloa. Siendo trasladado a dicha agencia a las 10:40 horas del día 03 de septiembre de 2014 y regresando ante el Juez de Barandilla a las 14:50 horas, saliendo a las 15:00 horas de ese mismo día, con sanción de Amonestación, en los términos del Artículo 132, fracción I: que a la letra dice: “Por las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno, se impondrán las siguientes sanciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Multa;*
- III. Arresto;*
- IV. Trabajo Comunitario.”*

Se anexó al oficio una copia simple del formato de traslado de QV1 a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Agrícola y Abigeato de Guasave, del cual se desprende que dicha salida fue autorizada por AR4.

Asimismo, se adjuntó copia simple de la resolución del procedimiento administrativo que se siguió en contra de QV1, firmada por el propio quejoso; T1, persona de confianza; SP1 y AR4.

14. A efecto de contar con mayores elementos para el análisis del expediente que nos ocupa, a través de oficio número **** fecha 19 de octubre de 2015, se solicitó nueva información al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa.

15. Con oficio sin número de fecha 21 de octubre de 2015, se recibió la información solicitada en el párrafo que antecede, de la cual se desprende lo siguiente:

*“Que para la remisión del señor **** ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Contra la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, no se recibió requerimiento alguno.*

*Con motivo de que el C. ****, Comandante de Policía Ministerial presentó el mandamiento de localización y presentación ante la Agencia Social del C. ****, y la solicitud que de manera verbal hizo ante este Tribunal de Barandilla, y en coadyuvancia con el Ministerio Público, y con fundamento en el Artículo 191 del Bando de Policía y Gobierno, vigente para el municipio de Guasave, Sinaloa, que a la letra dice:*

191.- Cuando como resultado del procedimiento seguido a un presunto infractor, se advierta la comisión de un posible ilícito, el asunto se suspenderá, remitiendo los antecedentes del Ministerio Público para su conocimiento, sin perjuicio de que, una vez remitido el caso se continúe el procedimiento para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en los términos del presente Bando de Policía y Gobierno.

*Siendo las 10:40 horas del día 03 de septiembre de 2014 se constituyeron ante este Tribunal de Barandilla agentes de la Policía Ministerial en la patrulla de esa corporación con número económico **** al mando del C. ****, preguntando si se encontraba detenido por faltas al Bando de Policía y Gobierno el C. ****, al informárseles que sí se encontraba detenido, los agentes presentaron el mandamiento del Agente Social y solicitaron el apoyo de manera verbal para trasladar al C. **** ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para la Protección Agrícola y Abigeato en Guasave, Sinaloa, para dar cumplimiento al oficio número ****. Con asunto: solicitud de localización y presentación de fecha 03 de septiembre del 2014, girado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Auxiliar Encargado del Ministerio Especializado en Delitos Contra la Actividad Agrícola y Abigeato, Lic. ****...”*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 3 de septiembre de 2014, QV1 fue detenido por AR1 y AR2, por faltas al Bando de Policía y Gobierno, por riña con vecinos y riña verbal con los oficiales de policía, siendo ingresado en las celdas del Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa, a las 10:20 horas de ese mismo día.

Al encontrarse interno en dicho Tribunal, el médico adscrito certificó sus lesiones, el cual según el certificado emitido presentó escoriación de 2x4 cm de longitud, localizada en hombro izquierdo, inferida por fricción, la cual tenía más de 24 horas de evolución; no obstante, omitió establecer una escoriación de 2 cm de longitud, localizada en antebrazo derecho, la cual personal de esta Comisión Estatal pudo observar durante la fe de lesiones realizada durante la presentación de la queja por parte de QV1.

La lesión que fue descartada por el médico, pone en evidencia el actuar de los elementos aprehensores, ya que el parte informativo que emitieron no refiere ningún aspecto que justifique el daño en la integridad física del hoy quejoso.

Por otro lado, siendo las 10:40 horas de ese mismo día, se constituyó en el Tribunal de Barandilla AR5, quien solicitó de manera verbal a AR4 poner a su disposición a QV1, para dar cumplimiento al oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2014, suscrito por el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, Sinaloa, quien solicitó la localización y presentación del hoy quejoso, por lo cual se le permitió el traslado del agraviado a la agencia que lo requería.

Cabe señalar que AR5, mediante oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2014, puso a QV1 a disposición del representante social, por medio del cual informó que junto a personal de su cargo se constituyó en el domicilio del hoy quejoso, se entrevistaron con él, y después de enterado de los hechos motivo de la visita, aceptó acompañarlos a rendir la declaración correspondiente; circunstancia que evidencia la contradicción ante el conjunto de información que integra el expediente que nos ocupa, lo cual pone en evidencia el indebido actuar por parte de personal de Policía Ministerial del Estado, al señalar que la localización del quejoso se dio en su domicilio.

Hay que destacar que posterior al desahogo de la diligencia ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, Sinaloa, siendo las 14:50 horas del mismo día 3 de septiembre de 2014, el hoy quejoso fue regresado al Tribunal de Barandilla, lugar en donde sólo estuvo 10 minutos, tiempo suficiente para desahogar el procedimiento administrativo en su contra, para resolverlo en una amonestación como la sanción a la cual se hizo acreedor por su presunta responsabilidad en

una falta administrativa, específicamente al participar 2 o más personas en grupo que causen molestias, riña o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo.

Vale la pena decir que los agentes municipales acudieron al lugar de los hechos por un reporte de riña en unas tierras de cultivo, por lo que al constituirse en el lugar se entrevistaron con dos personas que presuntamente fueron partícipes en dicha riña, y al señalar al quejoso como el responsable y querer entrevistarlo, éste los agredió verbalmente, por lo cual fue detenido; sin embargo, el procedimiento administrativo se estableció por riña y no por las agresiones verbales de las cuales supuestamente los elementos preventivos fueron objeto, además de que las otras dos personas que presuntamente participaron en los hechos no fueron detenidas.

Hay que hacer notar que la riña es una conducta tipificada como delito por el Código Penal para el Estado de Sinaloa, por lo cual no solamente el reglamento municipal está generando duplicidad en la sanción por una misma conducta, sino que también en el caso que nos ocupa, el hoy quejoso y las otras dos personas que participaron en dicha riña, debieron ser consignadas ante el Ministerio Público por dicho delito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, consistente en malos tratos; al derecho a la seguridad jurídica, traducido en una prestación indebida del servicio público y la violación al derecho de audiencia y defensa adecuada en perjuicio de QV1.

Lo anterior se deriva de la fe de lesiones que realizó personal de esta Comisión Estatal en la integridad física de QV1, en la que se pudo constatar una equimosis color violácea de 2x5 cm de longitud, localizada en hombro izquierdo y una escoriación de 2 cm de longitud, localizada en antebrazo derecho; no obstante, AR3 sólo certificó una escoriación de 2x4 cm de longitud, localizada en hombro izquierdo, inferida por fricción, la cual tenía más de 24 horas de evolución.

De igual manera, los agentes aprehensores no otorgaron ninguna evidencia que permitiera justificar la escoriación que QV1 presentó en su antebrazo derecho, ya que en su parte informativo no se establecen las circunstancias por las cuales se provocó dicho daño, por lo que es probable que haya derivado del indebido actuar de los elementos policiacos.

Por otra parte, la detención derivó de faltas administrativas, particularmente por participar 2 o más personas en grupo que causen molestias, riña o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo, disposición que invade la competencia penal del Estado y genera duplicidad en la sanción ante este tipo de conductas.

Además, tomando en cuenta el presupuesto de la infracción, los agentes debieron detener a las otras dos personas que presumiblemente fueron parte de la riña, pero solamente se enfocaron en el hoy quejoso, ya que supuestamente los agredió verbalmente, pero no se aplicó sanción alguna por dicha falta, aun cuando fue descrita en el informe policial.

Es importante señalar que personal del Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa, puso a QV1 a disposición de Policía Ministerial del Estado, sin que se le requiriera directamente su remisión, sólo bastó la solicitud verbal y el oficio que el representante social que requería su localización y presentación envió a personal de Policía Ministerial del Estado.

En esa misma tesitura, y al considerar las constancias que obran en el expediente de queja, es posible acreditar una simulación de hechos por parte de AR5, quien suscribió el oficio mediante el cual puso a disposición al quejoso ante el agente social, por medio del cual informó que se acudió al domicilio del agraviado y después de notificarle el oficio que requería su presentación, éste optó por acompañarlos; sin embargo, tal situación es contradictoria, ya que en la hora en que supuestamente lo notificaron en su domicilio, éste se encontraba interno en el Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa.

Por último, es necesario aclarar que el hoy quejoso fue regresado por personal ministerial al Tribunal de Barandilla de Guasave, a las 14:50 horas de fecha 3 de septiembre de 2014, y salió en libertad a los 10 minutos de su llegada, por lo que aunque la autoridad municipal remitió en su informe una copia certificada de la resolución del supuesto procedimiento administrativo que se siguió, es absurdo considerar que en 10 minutos pudiese desahogarse dicha diligencia, con todos y cada de los requisitos que el propio Bando de Policía y Gobierno de Guasave establece.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

El Estado es el responsable de generar las condiciones dentro de su marco de aplicación, para que las personas podamos disfrutar con plenitud dichas prerrogativas, procurando en todo momento las garantías suficientes para evitar los daños y, en su caso, establecer los mecanismos necesarios de reparación.

Dentro de este marco, encontramos el derecho a la integridad y seguridad personal, mismo que se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho establece los límites que tienen las autoridades para abstenerse de realizar acciones que produzcan alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física de las personas, con motivo de sus funciones y actividades gubernamentales.

Podemos entender entonces, que los malos tratos es todo aquel acto que mediante el uso desproporcionado de la fuerza, cometido por una persona hacia otra, menoscabe su integridad corporal, su salud física o mental.

Es por ello, que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, durante la detención de una persona debe hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para su sometimiento, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan no resulten efectivas.

Por lo que todo servidor público está obligado a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva o antisocial.

Así pues, en el caso que nos ocupa, QV1 fue detenido el día 3 de septiembre de 2014, por AR1 y AR2, en unas tierras de cultivo ubicadas en la comunidad de ****, sindicatura de ****, Guasave, Sinaloa, por infringir el artículo 81, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno de Guasave, el cual a la letra dice lo siguiente:

“Comportamientos que no favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo:

.....

I. Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo;"

.....

Esta Comisión Estatal se pronuncia en favor de las autoridades para que hagan cumplir la ley y se apliquen las sanciones correspondientes según sea el caso, con el propósito de que se genere un ambiente favorable para la convivencia social y familiar; no obstante, es necesario que la conducta desplegada por los elementos policiacos cumpla cabalmente con las disposiciones que regulan tales conductas.

Al respecto, este Organismo Estatal acreditó que QV1 fue objeto de malos tratos por parte de los agentes aprehensores, ya que derivado de la fe de lesiones realizada por parte de personal de esta Comisión, se advierte que presentó una equimosis color violácea de 2x5 cm de longitud, localizada en hombro izquierdo, lesión que según el certificado médico practicado por parte del médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, tenía 24 horas de evolución, lo cual descarta que haya sido provocada durante su detención; sin embargo, se pudo constatar una escoriación de 2 cm de longitud, localizada en antebrazo derecho, la cual no fue justificada por los agentes en su informe policial.

Además, T1 y T2 fueron testigos de las agresiones físicas que sufrió QV1 durante su detención en manos de los agentes municipales, quienes coincidieron en que el quejoso fue agredido por los agentes aprehensores, los cuales hicieron uso excesivo de la fuerza, lo lanzaron al suelo, y le pusieron las esposas muy apretadas, para después trasladarlo al Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa.

Tales testimonios permiten establecer los hechos que los propios agentes municipales no precisaron en su informe policial, lo cual pone en evidencia el actuar indebido que desplegaron durante la detención del quejoso, quien si bien es cierto no presentó lesiones graves, pudo haber resultado gravemente herido, por lo que es prioridad para esta Comisión erradicar la práctica que las corporaciones policiacas tienen muy arraigada al momento de realizar detenciones mediante el uso excesivo de la fuerza, sin que medie provocación alguna.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y

5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, transgredieron la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en particular el artículo 40, fracciones I, VI y IX, que señalan:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

.....

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

...Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

.....

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y...”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La seguridad jurídica es el derecho que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

En otras palabras, es la prerrogativa de toda persona a que los actos de la administración pública, así como los de administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

La función realizada por los servidores públicos debe ser imparcial, objetiva y eficiente, que permita solventar de manera adecuada las necesidades del pueblo, que en última instancia, es en donde reside la soberanía de la nación, y es quien otorga el poder para crear las instituciones públicas que se necesitan para regular las relaciones humanas que viven en sociedad.

En ese tenor, la prestación indebida del servicio público es cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un funcionario público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Considerando el asunto que nos ocupa, queda identificado el deficiente e indebido actuar por parte de AR1 y AR2, quienes hicieron uso excesivo de la fuerza al llevar a cabo la detención de QV1, sin que se advierta alguna situación por la cual debieron proceder de esa manera, puesto que el parte informativo no detalla nada al respecto.

El parte informativo de la policía municipal es sumamente importante tanto en los procedimientos administrativos como penales, ya que representa una prueba, de la cual se desprende las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las cuales se presentaron los hechos materia de la infracción o el delito.

En ese sentido, es primordial que los elementos policiacos detallen los hechos de manera exacta, puesto que durante las investigaciones será una probanza a la cual el juzgador dará suma importancia, para emitir una resolución más apegada a derecho.

En virtud de que el parte informativo sin número de fecha 3 de septiembre de 2014, suscrito por los agentes aprehensores de QV1, no detalla si al momento de su detención se presentó alguna circunstancia que ameritara el uso excesivo

de la fuerza, todo hace indicar que los elementos abusaron de su autoridad y maltrataron al hoy quejoso sin que mediara provocación alguna.

Otro punto importante que es necesario plantear, es el motivo de la detención del quejoso, ya que si bien es cierto, los agentes aprehensores acudieron al lugar de los hechos por un reporte de riña, y al constituirse en el lugar se entrevistaron con dos personas que al parecer fueron partícipes en dicha riña, no fueron detenidos; no obstante, supuestamente al entrevistarse con el quejoso éste los agredió verbalmente, por lo cual fue detenido; sin embargo, el procedimiento administrativo se estableció por riña y no por las agresiones verbales de las cuales supuestamente los elementos preventivos fueron objeto, por lo que debieron actuar en contra de las otras dos personas que presuntamente participaron en los hechos.

Si bien es cierto, el Bando de Policía y Gobierno de Guasave contempla la riña como una falta administrativa, también lo es, que dicha disposición invade la competencia estatal, ya que hay duplicidad de sanción –penal y administrativa, por conductas similares, lo cual puede acarrear conflictos entre dependencias municipales y estatales.

En tal caso, el quejoso y las dos personas que supuestamente se involucraron en la riña, debieron ser consignadas ante el Ministerio Público, ya que dicha conducta se encuentra tipificada como delito en nuestro **Código Penal para el Estado de Sinaloa**, específicamente en su artículo 142, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 142.

La riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.

Al responsable de lesiones en riña, se le impondrá hasta las dos terceras partes de las penas señaladas para el delito simple, si se trata del provocador y hasta la tercera parte en el caso del provocado.

Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de tres a trece años de prisión.”

Esta situación genera incertidumbre, ya que permite establecer la posibilidad de que las personas puedan ser juzgadas dos veces por la misma conducta u omisión, lo cual transgrede el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, el cual señala que *“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se*

le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Por otra parte, cabe hacer notar el actuar de AR3, quien al momento de certificar la integridad física de QV1, sólo se percató de una escoriación de 2x4 cm de longitud, localizada en hombro izquierdo, inferida por fricción, la cual según su análisis tenía más de 24 horas de evolución, por lo que se descartó automáticamente a los agentes aprehensores como responsables de la misma; no obstante, personal de este Organismo Estatal además de dicha lesión, pudo constatar una escoriación de 2 cm de longitud, localizada en antebrazo derecho, que vincula directamente a los policías con el uso excesivo de la fuerza durante la detención del hoy quejoso.

En ese sentido, es difícil creer que AR3, no haya podido observar una lesión que era visible y fácil de detectar, por lo que suponemos que dicha omisión fue de manera culposa al no realizar adecuadamente su trabajo, o de manera dolosa para cubrir el actuar de los policías responsables de la detención.

Independientemente del supuesto que se haya dado, es muy preocupante para esta Comisión, ya que la valoración médica debe ser imparcial y objetiva, al considerarla una evidencia de gran valor para el juzgador, ya que se puede determinar el estado físico y/o psicológico que tiene una persona durante la detención y/o mientras se le pone a disposición de autoridad competente y/o durante el tiempo que cumple la sanción de arresto, lo cual otorga certidumbre al inculpado y establece garantías para inhibir posibles transgresiones por parte de las autoridades mientras se encuentra a su disposición.

En este sentido, el artículo 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos determina:

“ARTICULO 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

En igual sentido, se recoge este derecho para las personas privadas de su libertad, en los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982, su numeral primero:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Sobra decir que la aportación del profesional de la medicina es muy valorada en estos sentidos, y es más valorado aún, su honestidad, su vocación de servicio y su apego a la justicia. Se hace énfasis en éste último punto porque desafortunadamente como Institución de defensa de los derechos humanos hemos constatado que no siempre encontramos tales descripciones en el personal de salud. Son constantes valoraciones médicas que no se apegan a la realidad del valorado o muy superficiales o en su caso que tratan de ocultar una realidad para favorecer a ciertas personas. En este aspecto, el instrumento internacional citado en el párrafo anterior, en varios de los principios que lo constituyen y que se transcriben a continuación, condena este tipo de actos:

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Principio 3. Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

Principio 4. Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;

b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo

tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Principio 5. La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.”

Otro aspecto que hay que analizar es la labor desplegada por AR4, quien a solicitud de AR5, le solicitó de manera verbal poner a su disposición a QV1, para dar cumplimiento al oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2014, suscrito por el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, por medio del cual solicitó la localización y presentación del hoy quejoso, por lo que la Juez en turno, le permitió el traslado del agraviado a la agencia que lo requería.

Tal acción fue sustentada en el artículo 191 del Bando de Policía y Gobierno de Guasave, que a la letra dice lo siguiente: *“Cuando como resultado del procedimiento seguido a un presunto infractor, se advierta la comisión de un posible ilícito, el asunto se suspenderá, remitiendo los antecedentes al ministerio público para su conocimiento, sin perjuicio de que, una vez remitido el caso, se continúe el procedimiento para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en los términos del presente Bando de Policía y Gobierno.”*

En razón de lo anterior, resulta necesario aclarar que el hoy quejoso fue detenido por una conducta que se encuadró en una supuesta infracción al Bando de Policía y Gobierno de Guasave, de la cual no se advirtió alguna circunstancia que se tipificara como delito, a juicio de las propias autoridades municipales, por lo que dicho precepto no sustenta la remisión que llevaron a cabo para que el Comandante de Policía Ministerial del Estado cumplimentara la orden de presentación, ya que si bien es cierto, contaba con el documento emitido por el representante social, pero carecía de documentación alguna dirigida al personal del Tribunal de Barandilla de Guasave para realizar dicha remisión.

Cabe señalar que el artículo 127, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa (el cual se encontraba vigente en el momento en que se presentaron los hechos materia de la queja) establece que: *son auxiliares de la Procuraduría y Administración de Justicia y estarán obligados a cumplir las órdenes que dicten dentro de sus facultades legales, las autoridades y funcionarios competentes: los directores de Seguridad Pública y Jefes de Policía Municipales y personal bajo su dependencia”;* sin embargo, aun cuando

dicho precepto confiere facultades al Ministerio Público para ordenar a personal de seguridad pública las diligencias que crea convenientes para las investigaciones emprendidas, en ningún momento se giró oficio alguno al Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa, para que se pusiera a disposición del representante social a QV1, omitiendo la estricta observancia que se debe tener al principio de legalidad y en respeto a los derechos humanos.

De igual manera, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que aun cuando no debieron remitir al hoy agraviado, particularmente en este caso, debieron practicarle el respectivo certificado médico al momento de ponerlo a disposición del personal ministerial, y posteriormente cuando fue regresado al Tribunal, ya que de esa manera se hubiese presentado un escenario garante para el hoy agraviado, al priorizar su bienestar físico y/o psicológico durante el tiempo que estuvo fuera del Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa.

Por otra parte, AR5, mediante oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2014, puso a QV1 a disposición del representante social, por medio del cual informó que junto a personal de su cargo, se constituyó en el domicilio del hoy quejoso, se entrevistaron con él, y después de enterado de los hechos motivo de la visita, aceptó acompañarlos a rendir la declaración correspondiente; circunstancia que evidencia la contradicción ante el conjunto de información que integra el expediente que nos ocupa, lo cual pone en evidencia el indebido actuar por parte de personal de Policía Ministerial del Estado, al señalar que la localización del quejoso se dio en su domicilio.

De la información rendida por Policía Ministerial del Estado con destacamento en Guasave, Sinaloa, a través de oficio número **** de fecha 12 de octubre de 2015, se desprende que en fecha 3 de septiembre de 2014, a las 13:45 horas se le dio cumplimiento a la orden de presentación y se puso a disposición del Ministerio Público, a las 13:55 horas de ese mismo día, lo cual no concuerda con el dicho del quejoso y el informe emitido por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa, del cual se advierte que el personal ministerial se constituyó a las 10:40 horas en dicho Tribunal, lo cual lastima gravemente la función que se encomienda a una institución policial de tal envergadura.

El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Nuestra carta magna es clara al establecer que la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, precepto que AR5 debió seguir durante el desarrollo de sus funciones, ya que claramente se observa que intentó ocultar su indebido actuar al dar cumplimiento a la orden de localización y presentación de QV1.

Es sumamente preocupante para este Organismo Estatal que elementos encargados de hacer cumplir la ley, actúen fuera de ella al realizar su trabajo, sin tomar en cuenta las serias transgresiones que esto conlleva, ya que con sus acciones u omisiones, fomentan la impunidad y la incertidumbre en perjuicio de la sociedad.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en virtud de ello, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Por las razones planteadas, esta CEDH considera que al actuar el servidor público en desacato a la norma o atribuirse funciones que la norma no le confiere expresamente, vulnera con esto el derecho a la legalidad que exige de todo servidor público un completo apego a la norma.

En este sentido, un servidor público solamente puede hacer o dejar de hacer aquello que expresamente determina la norma jurídica, por lo que actuar excediéndose de sus atribuciones puede derivar en la generación de responsabilidades de diversa naturaleza: administrativa, penal, civil o por violaciones a los derechos humanos.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Al respecto, la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**, señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

.....

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

.....

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho de audiencia y una defensa adecuada

El derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

En esa tesitura, podemos abordar el derecho al debido proceso, que puede definirse como el medio que sirve para garantizar a toda persona dentro de un procedimiento legal, el ejercicio de sus derechos mediante el seguimiento preciso de los actos jurídicos previamente establecidos en la ley, que aseguren una defensa adecuada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Es decir, que cualquier acto u omisión por parte de las instancias estatales dentro de un proceso, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso.

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Dentro de dicha disposición se habla de “formalidades esenciales del procedimiento”, el cual se puede interpretar como el debido proceso, ya que al hablar de un procedimiento administrativo o un proceso en general, se deben respetar cada uno de los requisitos que se necesitan desahogar, con el propósito de no transgredir los derechos de las partes, y así estar en condiciones para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Si bien es cierto, el propio artículo 14 no nos brinda un esquema procesal específico para todos los procedimientos; no obstante, para ello se podrá sustentar en la norma jurídica secundaria, la cual según sea la materia, planteará los requisitos necesarios que nos garantice el propio derecho de audiencia.

Es importante resaltar que el personal del Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa, no llevó a cabo de manera correcta el procedimiento administrativo que establece el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guasave**, ya que no se le permitió a QV1 allegarse de pruebas que permitieran defenderse en el periodo de alegatos, tal como lo establece dicho reglamento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 190. El Tribunal de Barandilla recibirá las reclamaciones que formulen los ciudadanos o los partes informativos que elaboren los agentes de policía, según sea el caso, sometiendo al presunto infractor al procedimiento que corresponda, con base en lo dispuesto en este ordenamiento legal y siguiendo los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 218. En los procedimientos seguidos ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, a excepción de la confesional a cargo de funcionarios de la administración.

ARTÍCULO 222. El procedimiento ante el Tribunal será personal, oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Tribunal resuelva se desarrolle en privado.

ARTÍCULO 223. El procedimiento se substanciará en una audiencia que se desarrollará en los siguientes términos:

I. La audiencia se celebrará aun cuando el presunto infractor, que hubiere sido legalmente citado, no se presente en la fecha y hora señalados para tal

efecto, en cuyo caso, se hará efectivo el apercibimiento decretado, teniéndole por aceptados los hechos y procediendo a resolver de inmediato;

II. Cuando el reclamante no asista a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado, se le tendrá por desistido de la reclamación presentada, salvo que acredite ante el Tribunal, dentro del término de 15 días hábiles posteriores, una causa que le hubiere impedido comparecer;

III. La audiencia iniciará con la presentación que realice el secretario del Tribunal, del presunto infractor, dando cuenta con el parte informativo, o la reclamación que hubiere originado el procedimiento, dando lectura al que corresponda;

IV. Posteriormente, el presunto infractor expresará por sí o por conducto de la persona designada, verbalmente o por escrito, en forma breve, las razones o argumentos que haga valer en su favor;

V. El presunto infractor y el reclamante, en su caso, ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, acompañado todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. A continuación se recibirán los elementos probatorios que se hubieren aportado; y

VII. Se citará el asunto para resolución.”

No obstante las disposiciones anteriores, el personal del Tribunal de Barandilla de Guasave, Sinaloa, llevó a cabo el procedimiento administrativo en contra de QV1, sin tomar en cuenta los requisitos formales establecidos en dicho reglamento, y así dejando en total indefensión al agraviado, al no haberse realizado la audiencia, por lo que no fue posible su defensa adecuada.

El motivo de dicha afirmación, se centra en que el agraviado ingresó al Tribunal a las 10:20 horas de fecha 3 de septiembre de 2014, siendo trasladado a las 10:40 horas del mismo día por personal ministerial a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Agrícola y Abigeato en Guasave, Sinaloa, para luego ser regresado a las instalaciones del Tribunal a las 14:50 horas, para recobrar su libertad a las 15:00 horas del mismo día.

Además, el Tribunal no aportó la documentación necesaria que acreditara que dicha audiencia se realizó conforme se encuentra establecida en la norma secundaria, e incluso hubiese sido difícil de creer, considerando el corto tiempo que pasó el quejoso en sus instalaciones.

Claramente, esta conducta no sólo transgrede los derechos que reconoce nuestro derecho interno, sino también los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, los cuales establecen máximas que se deben garantizar en favor del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas.

En ese tenor, tales omisiones transgreden los siguientes tratados internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores

de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR5, quien simuló hechos al remitir al Ministerio Público al agraviado, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se imponga la sanción correspondiente. Deberá informar a esta CEDH sobre el inicio, desarrollo y conclusión del trámite respectivo.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Ministerial del Estado, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

B) AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, que llevaron a cabo la detención de QV1; de AR3, por omitir certificar una lesión en la integridad física del agraviado y de AR4, por remitir al quejoso de manera irregular, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes. Deberá informar a esta CEDH sobre el inicio, desarrollo y conclusión del trámite respectivo.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, así como del Tribunal de Barandilla de Guasave, sea instruido y capacitado respecto

de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se le repare el daño ocasionado al agraviado haciendo de su conocimiento el inicio y resolución de las investigaciones penales y administrativas realizadas.

CUARTA. Se deroguen las disposiciones del actual Bando de Policía y Gobierno de Guasave, que hacen referencia a conductas u omisiones que el Código Penal para el Estado de Sinaloa, contempla como delitos.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y al C. Armando Leyson Castro, Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 5/2016, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO